

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00427-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el expediente al despacho para impartir mérito a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la parte actora en contra del auto dictado el 21 de septiembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado. A ello se procede, con apego a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La abogada impugnante solicita que se revoque el proveído opugnado porque, dice, la factura ER-11 del 04 de marzo de 2021, materia de recaudo, se expidió con posterioridad a la apertura del proceso de reorganización empresarial de la demandada GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A., razón por la cual dicha obligación, correspondiente al 20% de los honorarios fijados a su prohijado RICARDO ANDRÉS ECHEVERRI LÓPEZ, en su otrora calidad de promotor de tal sociedad, concierne a un gasto de administración que goza de preferencia en su pago y se puede cobrar coactivamente ante la justicia ordinaria, con respaldo en lo dispuesto por el art. 71 de la Ley 1116 de 2006.

En apoyo de su tesis, cita doctrina del profesor Juan José Rodríguez Espitia, de la Superintendencia de Sociedades y jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, subrayando que en el caso en concreto la primera de dichas entidades fue la que sostuvo, en auto de 09 de agosto de 2023, que el señor ECHEVERRI LÓPEZ debía iniciar este trámite compulsivo por fuera del concurso, para lograr la satisfacción de su acreencia.

Por tanto, concluye que la providencia confutada violenta los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de su representado, por lo que insta sea derruida y en su lugar se abra paso a la acción coercitiva propuesta.

2. Bajo ese contexto, para el despacho resulta diáfano que la decisión censurada ha de mantenerse, bajo estas premisas jurídicas:

- a) El art. 67 de la Ley 1116 de 2006, que establece los límites de los honorarios a reconocer a los promotores y liquidadores designados por el juez del concurso en procesos de reorganización empresarial y de liquidación judicial, delegó en el Gobierno Nacional la facultad de reglamentar dicho precepto y otros cánones de tal cuerpo normativo, de lo cual se ocupó el ejecutivo a través de distintos decretos, compilados en la actualidad en el Decreto 1074 de 2015, cuya modificación más reciente al respecto está contenida en el Decreto 1167 de 11 de julio de 2023.

En efecto, el párrafo 3º del art. 67 enunciado es del siguiente tenor: “*El Gobierno reglamentará el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley. **Mientras tanto, se aplicarán a promotores y liquidadores los requisitos y demás normas establecidas en las normas vigentes al momento de promulgarse la presente ley***”¹.

- b) El art. 2.2.2.11.7.2. del Decreto 1074 de 2015, al regular el tema del pago de la remuneración del promotor, habla de su fraccionamiento en tres cuotas, así:²

“*El valor total de los honorarios que sean fijados para el promotor, se pagará de conformidad con las siguientes reglas:*

El monto del primer pago corresponderá al veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios y su pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro.

El monto del segundo pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará el día en que se cumpla un mes contado a partir de

¹ Las subrayas, las negrillas y las cursivas son nuestras.

² El énfasis es del juzgado.

la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.

El monto del tercer pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización. En todo caso, el valor total de los honorarios deberá ser desembolsado a más tardar en esta fecha.

En el evento en que no se confirme el acuerdo de reorganización y el promotor haga las veces de liquidador en el proceso de liquidación por adjudicación, el tercer pago se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe la rendición de cuentas finales de la gestión”.

- c) En su versión anterior al Decreto 1167 de 11 de julio de 2023, ese mismo art. 2.2.2.11.7.2. del Decreto 1074 de 2015, pregonaba que:

“En todo caso, se entenderá que cualquier monto correspondiente a honorarios que se encuentre pendiente de pago en la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se inicia el proceso de liquidación por adjudicación es un gasto de administración y como tal, se le dará el tratamiento establecido en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

En el evento en que la negociación de la reorganización fracase, el saldo del valor de los honorarios que se hayan causado y que se encuentren pendientes de pago será registrado en los libros de contabilidad de la entidad en proceso de reorganización como un gasto insoluto del proceso de reorganización.

PARÁGRAFO. *El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de todos los impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios. El pago de los impuestos y las demás obligaciones que se deban cumplir en relación con estos, estarán a cargo del promotor”.*

- d) En caso de intervención de varios Auxiliares de la Justicia, el art. 2.2.2.11.7.9. del Decreto 1074 de 2015 prescribe lo siguiente:

*“En caso de que varios auxiliares de la justicia participen en el proceso de insolvencia o de intervención, **los honorarios serán distribuidos entre ellos por el juez del concurso, quien tendrá en cuenta la proporción en que participó cada uno de los auxiliares en el proceso, según los soportes que obren en el expediente.***

Para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, se aplicarán las reglas atinentes a los mínimos que se deben tener en cuenta para la fijación de los honorarios de los auxiliares de la justicia”³.

- e) Respecto de los gastos del proceso de insolvencia, el art. 2.2.2.11.7.10. del Decreto 1074 de 2015, en su versión anterior al Decreto 1167 de 2023, pontifica:

³ Subrayas, negrillas y cursivas fuera del texto original.



“Para efectos de lo establecido en este decreto se considera gasto toda erogación que tenga relación directa con el proceso de reorganización, liquidación o intervención, y que razonablemente deba hacerse para tramitar el proceso de manera adecuada.

El monto correspondiente al gasto en que incurra el auxiliar de la justicia, no se entiende comprendido dentro del valor de los honorarios que le hubieren sido fijados.

Los gastos causados con ocasión del ejercicio de las funciones del promotor o liquidador estarán a cargo de la entidad en proceso de insolvencia o intervención.

La fijación, el reconocimiento y el reembolso de gastos, en un proceso de reorganización, será acordado entre la entidad en proceso de reorganización y el promotor. Cualquier discrepancia que surja en relación con este asunto será resuelta por el juez del concurso”.⁴

En su versión actual, dicha norma reza:

“Para efectos de lo establecido en este decreto se considera gasto toda erogación que tenga relación directa con el proceso de reorganización, liquidación o intervención, y que razonablemente deba hacerse para tramitar el proceso de manera adecuada.

El monto correspondiente al gasto en que incurra el auxiliar de la justicia, no se entiende comprendido dentro del valor de los honorarios que le hubieren sido fijados. Los gastos causados con ocasión del ejercicio de las funciones del promotor, liquidador o interventor estarán a cargo de la entidad en proceso de insolvencia.

La fijación, el reconocimiento y el reembolso de gastos, en un proceso de reorganización, será acordado entre la entidad en proceso de reorganización y el promotor. Cualquier discrepancia que surja en relación con este asunto será resuelta por el juez del concurso. La Entidad en reorganización no podrá desmejorar o desconocer los honorarios fijados por el juez al promotor”⁵.

- f) El art. 71 de la Ley 1116 de 2006 señala que “[l]as obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por

⁴ El énfasis es nuestro.

⁵ El relieve es del juzgado.

concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley”.

Pues bien, con sustento en estos presupuestos de derecho, sea lo primero advertir que para el juzgado es claro, contrario a lo que sugiere la recurrente, que los honorarios pendientes de pago a favor del señor RICARDO ANDRÉS ECHEVERRI LÓPEZ, en su otrora condición de promotor de la demandada GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, constituyen auténticos gastos de administración, por incumbir a obligaciones causadas con posterioridad al auto dictado el 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se admitió a la precitada sociedad al mentado trámite de insolvencia, razón por la cual es un crédito que goza de preferencia en su solución y cuyo cobro puede procurarse coactivamente. En ningún momento hemos sostenido lo contrario.

Sucedo, sin embargo, que los honorarios del promotor no conciernen a un crédito que tenga germen en un título valor como la factura ER-11 del 04 de marzo de 2021, en que se pretende sustentar el recaudo, ni es una acreencia que hubiese nacido por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o, en fin, otras actividades adelantadas por la reorganizada, dentro del giro ordinario de sus negocios o en conexidad con este, para mantener a flote su empresa.

Nótese, según doctrina de la Superintendencia de Sociedades, “la preferencia prevista en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, para el pago de los gastos de administración causados con posterioridad a la apertura de un proceso de reorganización empresarial, fue establecida, entre otros propósitos, para generar confianza a los proveedores y acreedores que suministren bienes y servicios a los deudores en reorganización y, en consecuencia, apoyen económicamente a los mismos, con la garantía o certeza de que tendrán preferencia en el pago de tales obligaciones, sobre el pasivo que se causó y estaba sujeto al proceso de reorganización, esto es, el causado antes de la admisión y que no surgió como apoyo al empresario en crisis durante el proceso de insolvencia”⁶.

⁶ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-115419 del 11 de agosto de 2021.

En realidad, la remuneración a favor del promotor es una obligación que tiene como fuente su designación como tal por el juez del concurso (art. 19 de la Ley 1116 de 2006), en providencia en que lo nombra y en la que establece la compensación por sus servicios, dentro de los precisos límites que la comentada ley y sus decretos reglamentarios establecen, motivo por el cual es dicho juzgador el que ha de distribuir los honorarios en caso de que varios auxiliares de la justicia participen en el proceso de insolvencia, teniendo en cuenta la proporción en que participó cada uno en el proceso y los soportes que obren en el expediente (art. 2.2.2.11.7.9. del Decreto 1074 de 2015), atañendo también a tal funcionario conocer del cobro de dicha retribución.

Justamente, en el proceso de reorganización de la demandada GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A., aún en curso, pues el 22 de septiembre de 2023 se celebró una audiencia que tenía por objeto la resolución de objeciones y determinación de derechos de voto e inventario valorado, tuvo lugar una pluralidad de auxiliares de la justicia, toda vez que en dicho trámite fungió inicialmente como promotor el acá ejecutante, siendo reemplazado en el cargo ante su renuncia aceptada mediante auto de 23 de febrero de 2022, dictado por la Superintendencia de Sociedades.

Entonces, el título ejecutivo para el reclamo de los honorarios del ex promotor demandante no puede ser la factura ER-11 del 04 de marzo de 2021, sino la providencia que los fijó y aquella en que se determina la forma en que se han de pagar, de manera proporcional, a favor de los varios auxiliares de la justicia que intervinieron como promotores de la sociedad en reorganización (art. 422 del C. G. del P.).

Con todo, más allá de que no se aportó un título ejecutivo idóneo, argumento que en gracia de discusión sería suficiente para negar la ejecución, nuestro motivo para cerrar paso a esta se mantiene incólume, pues el gasto de administración que acá se pretende cobrar se ocasionó con razón del proceso de insolvencia, de ahí que su pago deba procurarse al interior de ese juicio universal, pues se trata de un gasto propio o derivado directamente del trámite concursal, por lo que la competencia para conocer de su recaudo incumbe al juez de este, como sucede en el evento de otros gastos originados en el decurso

de insolvencia, como aquellos a los que se refiere el art. 2.2.2.11.7.10. del Decreto 1074 de 2015.

Amén, una interpretación sistemática del asunto conduce a idéntico colofón, pues a propósito de los honorarios de los Auxiliares de la Justicia, como lo es el promotor, a falta de una norma que regule expresamente el tema de su ejecución, se ha de seguir la pauta establecida por el art. 363 del C. G. del P. - en virtud de la remisión normativa que al efecto hace el inciso final del art. 124 de la Ley 1116 de 2006⁷-, canon que tras prevenir que “[e]l juez del concurso **señalará** los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional”, preceptúa que si el deudor no cancela los honorarios en la oportunidad debida, “el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia”, lo que guarda armonía con el hecho de que los honorarios del promotor son gastos de administración que conservan su naturaleza de costas del proceso de insolvencia, y, sabido es, por regla general estas siempre han de ejecutarse ante el mismo funcionario judicial y bajo el mismo expediente en que se causaron, en lo que entraña una auténtica competencia privativa del juez del concurso, a despecho de lo expuesto por este, para el caso en concreto, en auto de 09 de agosto de 2023.

3. Finalmente, no sobra destacar que en otros casos, referidos a partes diversas, el suscrito servidor ha permitido ejecuciones individuales por obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización empresarial, con sustento en el art. 71 de la Ley 1116 de 2006 y la doctrina que en punto a esta norma ha sentado la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, en dichos asuntos los créditos reclamados no emanaban del proceso de reorganización ni tenían relación directa con este, *contrario sensu* a lo que se avista en el *sub judice*, justificándose así el trato disímil que se prodiga a este negocio.

4. Por lo discurrido, no se repondrá la determinación recriminada y, conforme al numeral 4º del art. 321 del C. G. del P. y el art. 438 ibíd., se concederá en el efecto suspensivo la alzada blandida en subsidio.

⁷ Esta norma consagra: “En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil”.

Con estribo en lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 21 de septiembre de 2023, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Por ende, una vez fenecidos los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, que tiene la recurrente para agregar nuevos argumentos como sustento de su disenso, si lo considera necesario (inciso 1º del numeral 3º del art. 322 del C. G. del P.); conforme a lo dispuesto por los arts. 323 y 324 del C. G. del P., por la Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (reparto), para la definición del disenso vertical, prescindiéndose del traslado dispuesto por el art. 326 ibíd., por no encontrarse integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167d8cd57a180f5b0dc27563b5d78fb9c64e26eca9e0e127226e5c676547f26a**

Documento generado en 28/09/2023 08:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 680014003014-2023-00487-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda VERBAL de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Aclare y/o corrija las pretensiones “condenatorias” 2ª y 3ª del libelo genitor, ya que en ambas persigue la condena al pago del lucro cesante consolidado a favor de la demandante IRENE GALVIS ARDILA, pero mientras en la pretensión 3ª indica el período de causación de tales daños, en relación con la pretensión 2ª no se precisa nada sobre el tiempo que comprende dicho reclamo.
- b) Corrija el juramento estimatorio prestado, pues en el acápite correspondiente a este se limitó a efectuar una transcripción de las pretensiones “condenatorias” de la demanda, sin hacer un ejercicio razonado en relación con cada concepto cuya indemnización ruega, esto es, sobre los rubros que tuvo en cuenta, los valores, circunstancias, y, en fin, los elementos que consideró para obtener cada monto perseguido a título de perjuicios materiales (art. 206 del C. G. del P.).
- c) Indique los domicilios (municipios) y las direcciones físicas en donde los demandados CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ RIVERA y ELKIS PERALTA SÁNCHEZ recibirán notificaciones judiciales (numerales 2º y 10 del art. 82 del C. G del P.).
- d) En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, informe cómo obtuvo los correos electrónicos indicados como canales digitales para

efectos de notificaciones judiciales de los demandados CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ RIVERA y ELKIS PERALTA SÁNCHEZ, allegando **las evidencias** correspondientes sobre el particular.

- e) Adose el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas TAX-691, que acredite la calidad de propietario de este en que se convoca a juicio al demandado CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ RIVERA.
- f) Anexe copia **íntegra y legible** del croquis del accidente de tránsito, dado que el allegado a las diligencias tiene pasajes de difícil lectura o incompletos.
- g) Precise cuál de las reglas previstas en el art. 28 del C. G. del P. utilizó para efectos de determinar al juez competente por el factor territorial, pues ninguna mención hace al respecto en la demanda.
- h) Acate lo dispuesto por el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda y sus anexos, así como copia del escrito de subsanación de esta y sus anexos, a los canales digitales informados para efectos de notificaciones judiciales de la parte demandada -en relación con las sociedades encartadas, a los que tienen inscritos en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales-.

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ef49f21422715f97d78837e9848837341b5ca52c57764459c22f500c5c32cf**

Documento generado en 28/09/2023 08:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00489-00

LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo previsto por el art. 563-1 del C. G. del P., en concordancia con el art. 564 y siguientes, se decretará la apertura de la liquidación patrimonial del deudor BRUNO JOSÉ RAMÍREZ VARELA. Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial de BRUNO JOSÉ RAMÍREZ VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.273.972, en su calidad de DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: NOMBRAR en calidad de liquidador al señor JAIRO SOLANO GÓMEZ, quien puede ser enterado de su designación en la Calle 147 # 25-30, Torre B 503, de Floridablanca, por medio de los teléfonos 3002412139 y 3164152525, y a través del correo electrónico jasogo@hotmail.com. De conformidad con lo establecido en el art. 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015, **ADVIÉRTASE** a dicho auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación, y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse ante el suscrito juez. **LÍBRESE** y **ENVÍESE** por la Secretaría la correspondiente comunicación, el día siguiente a la ejecutoria de este auto, dejando constancia sobre el particular en el expediente.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales del liquidador la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000).

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión:

- a) Notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Dicha publicación se ha de efectuar en día domingo y por una sola vez, debiéndose allegar copia de la página en que conste tal aviso.

Cumplido lo ordenado en el inciso anterior, por la Secretaría **INSCRÍBASE** la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el art. 108 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo único del art. 564 *ejusdem*.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVIÉRTASELE** que para el efecto ha de tomar como base la relación contenida en el acta de la audiencia celebrada el día 26 de junio de 2023 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, en que se declaró fracasado el proceso negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C. G. del P.

SEXTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor BRUNO JOSÉ RAMÍREZ VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.273.972, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares que se hubieren decretado en dichos asuntos sobre bienes de la deudora (arts. 564-4 y 565-7 del C. G. del P). **ADVIÉRTASE** que la incorporación

deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, salvo que se trate de procesos por alimentos.

ADVIÉRTASE a las autoridades judiciales requeridas que solo han de emitir respuesta en caso de que conozcan de procesos judiciales en contra del deudor, para evitar la congestión del correo electrónico institucional del juzgado en el evento contrario.

Para el cumplimiento de esta orden, **LÍBRENSE** y **REMÍTANSE** por Secretaría sendos oficios dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, a fin de que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, comuniquen esta decisión a todos los despachos judiciales del país. **ADJÚNTESE** copia del presente auto, para lo pertinente.

SÉPTIMO: TÉNGASE en cuenta, para los efectos pertinentes, el expediente digital del proceso ejecutivo radicado al No. 680013103010-2021-00120-00, cuya remisión hiciera a este concurso el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

OCTAVO: PREVÉNGASE a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, **ADVIRTIÉNDOLES** de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (CIFIN, DATACRÉDITO y PROCRÉDITO), acerca de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor BRUNO JOSÉ RAMÍREZ VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.273.972. **LÍBRENSE** y **REMÍTANSE** por la Secretaría los correspondientes oficios, **ADJUNTANDO** copia de la **presente providencia** e informándoles la relación de obligaciones y acreedores del deudor, inserta en el **acta de la audiencia celebrada el día 26 de junio de 2023** ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, en que se declaró fracasado el proceso negociación de deudas.

DÉCIMO: COMUNICAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA la apertura del trámite de liquidación patrimonial del señor BRUNO JOSÉ RAMÍREZ VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.273.972. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación de rigor, con copia al correo electrónico del Operador de la Insolvencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f56b98436e0e09b5f362f04b2bd985b75f026b0f7544458be734180c64faea**

Documento generado en 28/09/2023 08:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>